

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso con radicado 2020-00302-00

DEMANDA DE DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ARTURO GÓMEZ POVEDA

DEMANDADA: MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J. con abonado telefónico 3103194152 y correos electrónicos leovcruz.p@gmail.com y leivcuz.p@hotmail.com, actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, quien es persona mayor de edad, vecina de la ciudad de Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.549; con correo electrónico mariagarnica127@gmail.com; conforme al poder otorgado por ella, aportado al momento de acudir ante el despacho con el fin de notificación del auto de admisión de la demanda y obrante dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada en su contra en los siguientes términos a saber:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: **Manifestamos que es cierto**; pero se aclara al despacho que la UNION MARITAL DE HECHO deprecada a la luz de lo normado por el Artículo 8º, de la ley 54 de 1990, está bien puede ser declarada, más no sus efectos patrimoniales ni en sus extremos temporales; por cuanto al momento de la presentación de la demanda, ya ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de los efectos patrimoniales de la misma, por cuanto para el día primero de septiembre de 2016, se produjo la separación física y definitiva de los señores MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA y el señor ARTURO GOMEZ POVEDA, en la calidad de compañeros permanentes; tal y como se demuestra en forma efectiva con ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES conforme al decreto 1557 de 1989 realizada por los mismos ante la Notaria Primera de Zipaquirá, el día dos (02) de noviembre de 2016. La prescripción que acá se plantea se encuentra debidamente reglada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que en su tenor literal nos dice: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”; y dado el paso inexorable del tiempo y la fecha de presentación de la demanda, reiteramos bien puede darse la declaración de la unión marital de hecho deprecada pero no con los extremos temporales que se enuncian en la demanda, teniendo como fecha inicial el día 15 de Junio de 2001 y como extremo final el día 1 de septiembre de 2016; más no así los efectos patrimoniales de la misma por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

AL HECHO SEGUNDO: **Manifestamos que NO ES CIERTO**; pues como consta en la DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES de fecha dos (2) de noviembre

de 2016, el tiempo de duración de la UNION MARITAL DE HECHO que se dio entre los señores MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA y el señor ARTURO GOMEZ POVEDA, se dio durante el lapso de quince años y que tuvo como extremo final el día 1 de Septiembre de 2016; pues al momento de realizar la mentada declaración extraprocesal por los excompañeros permanentes, ya se llevaba más de dos meses de no convivencia bajo el mismo techo, sin que se diera solidaridad alguna entre ellos; cada uno asumiendo los gastos propios de salud, vivienda, alimentación, vestido en razón de lo cual se generó la declaración extra proceso ello con el fin de desvincular a la demandada MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA como beneficiaria del servicio de salud; EPS y caja de compensación; manteniendo como único beneficiario al menor CRISTIAN ARTURO GOMEZ OLAYA; quien para la fecha de la separación física y definitiva contaba con ocho (8) años de edad; reiterando al despacho que desde el 1 de Septiembre de 2016 se dejó de compartir techo, lecho y mesa; situación que hasta el momento se ha mantenido y que los extremos temporales de la unión deprecada corresponden al día 15 de junio de 2001 como fecha de iniciación de la convivencia y como extremo final el día 1 de Septiembre de 2016; razón por la cual bien puede ser declarada la UNION MARITAL DE HECHO, con los extremos temporales precitados; más no puede darse declaración de efectos patrimoniales frente a la misma, por la ocurrencia de la prescripción de la acción para los efectos patrimoniales derivados de la unión, pues entre el día 1 de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda transcurrió más de un (1) año y el hecho que el señor ARTURO GOMEZ POVEDA hubiere habitado en el inmueble ubicado en la carrera 3 N 5- 97 de la ciudad de Zipaquirá, en pieza separada de la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, hasta el día tres (3) de julio de 2020, no puede ser tomado como elemento para la declaración de la unión marital de hecho deprecada, pues se reitera que la separación física de los compañeros se da el día 1 de septiembre de 2016, fecha en que dejaron de compartir techo, lecho y mesa; situación que se mantiene hasta el momento presente.

AL HECHO TERCERO: **MANIFESTAMOS QUE NO ES CIERTO.** Toda vez que la separación física y definitiva de la unión y trato de compañeros permanentes se da el día 1 de septiembre de 2016; tal y como se dejó constancia en la declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá, el día dos (2) de noviembre de 2016.

AL HECHO CUARTO: **Manifestamos que es cierto;** pero se aclara que la misma se dio en la forma enunciada hasta el día 1 de septiembre de 2016; fecha a partir de la cual la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, dejó de compartir vida íntima, social, familiar y de compañeros con el demandante señor ARTURO GÓMEZ POVEDA.

AL HECHO QUINTO: **ES CIERTO.**

AL HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO.** Pues los bienes habidos son fruto de sucesión de la causante BLANCA EVIDALIA GARNICA DE SALAZAR a favor de la demandada y compra de derechos de cuota que hiciera con el fruto del trabajo y esfuerzo personal de la demandada MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA; bienes sobre los cuales no le asiste derecho alguno al demandante; a más que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción conforme a lo reglado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 y que al momento presente se alega.

AL HECHO SÉPTIMO: **ES CIERTO.**

AL HECHO OCTAVO: **No es cierto;** pues no existen bienes sociales, ni la posibilidad de declaración de los mismos, ante la inacción del demandante, pues al momento de formulación de la demanda, ya ha transcurrido más de un año desde el momento de la separación física y definitiva de los

compañeros permanentes, que se dio el primero de septiembre de 2016; como se dejó constancia en la declaración extra proceso realizada por los mismos el día dos (02) de noviembre de 2016 ante la Notaria Primera de la ciudad de Zipaquirá.

AL HECHO NOVENO: Conforme a la documental allegada, es un poder confuso en su objeto y nos atenemos a la apreciación que de este documento realice el despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: **NOS OPONEMOS**; En cuanto si bien existió una unión marital de hecho entre demandante y demandada, no corresponden los extremos temporales deprecados en la demanda a la realidad fáctica de la misma; por cuanto el extremo inicial de la convivencia corresponde al día 15 de junio de 2001 y la fecha de terminación de la misma corresponde al día primero de septiembre de 2016, por haber dejado de compartir techo, lecho y mesa, a partir de la enunciada fecha; tal y como lo dejaron consignado en la declaración extra proceso de fecha dos (02) de noviembre de 2016 ante la Notaria Primera del Circulo de Zipaquirá; fecha desde la cual la separación se ha mantenido hasta el momento presente.

A LA SEGUNDA: **NOS OPONEMOS**, por cuanto entre el momento de la ruptura definitiva de la convivencia que se dio entre los señores ARTURO GOMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, que corresponde al día 1 de Septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido más de un año y por ende ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 8 de la ley 54 de 1990; en cuanto a declaración de efectos patrimoniales de la unión marital de hecho deprecada.

A LA CUARTA: **NOS OPONEMOS**, por cuanto los efectos civiles de la unión marital de hecho deprecada, en la realidad fáctica cesaron desde el día primero de septiembre de 2016; ratificados con la declaración extraprocesal realizada el día dos (02) de noviembre de 2016 ante el Notario Primero del Circulo de Zipaquirá; en la cual se enuncio con claridad que cada uno asumía sus propias necesidades de SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTIDO Y DEMAS, con la desvinculación como beneficiaria del servicio de salud – eps – caja de compensación y demás entidades de ley ya que entre los dos (2) no tenemos ninguna clase de vinculo, como ellos lo dijeron; desvinculación que en forma efectiva se dio; pero que luego el señor demandante volvió a realizar ante la EPS, sin que se hubiera vuelto a compartir techo, lecho y mesa, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha de contestación de la presente demanda entre los señores ARTURO GÓMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA.

A LA QUINTA: **NOS OPONEMOS**, por cuanto los efectos civiles de la unión marital de hecho deprecada, en la realidad fáctica cesaron desde el día primero (1) de septiembre de 2016; ratificados con la declaración extraprocesal realizada el día dos (02) de noviembre de 2016 ante el Notario Primero del Circulo de Zipaquirá; en la cual se enuncio con claridad que cada uno asumía sus propias necesidades de SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTIDO Y DEMAS, con la desvinculación como beneficiaria del servicio de salud – eps – caja de compensación y demás entidades de ley ya que entre los dos (2) no tenemos ninguna clase de vinculo; desvinculación que en forma efectiva se da y sin que se vuelva a compartir techo, lecho y mesa hasta la fecha de contestación de esta demanda entre los señores ARTURO GÓMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA.

A LA SEXTA: **NOS OPONEMOS**, por cuanto la misma es atentatoria contra el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la demandada y por el contrario existen elementos suficientes para calificar la demanda presentada como temeraria e infundada; en razón de lo cual se le solicita al señor Juez, proceda a la condena en costas a la parte demandante.

DE LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Se solicita en forma comedida al despacho se sirva tener en cuenta como fundamentos en derecho para la presente contestación de demanda las siguientes disposiciones:

Artículo 1; 8 de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82 y siguientes, 590 y 591 y de demás concordantes y aplicables del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

EXCEPCIONES DE MERITO

Se proponen como tal y fundamentadas en los hechos, razones y medios probatorios expuestos en la presente contestación de demanda los siguientes:

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DEPRECADA.

La misma se funda en el hecho que los extremos temporales presentados en el libelo demandatorio, no corresponden a la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento del Juzgado y como se demuestra con la documental que se aporta al momento presente de la contestación **Copia del ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989 dada ante la NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA, por el demandante señor ARTURO GOMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA**; a través de la cual dejan en claro la no convivencia por más de dos (02) meses al momento de rendir la declaración; el asumir sus propios gastos de manera individual, en materia de SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTIDO Y DEMÁS, con la finalidad de desvinculación de la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA como beneficiaria del servicio de salud; eps; caja de compensación familiar y demás entidades de ley ya que entre los dos no se da ningún vínculo; hechos que han de ser ratificados por los testigos citados y por ende una vez demostrada la realidad fáctica de los hechos materia de litis, debe declararse probada la presente excepción de fondo propuesta, por inexistencia de los extremos temporales propuestos por el demandante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION FRENTE A LA SOCITUD DE DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Excepción de fondo que está llamada a prosperar, en cuanto entre el momento de la separación física y definitiva de los señores **ARTURO GOMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, dejando de compartir techo, lecho y mesa, que ocurriera el 1 de septiembre de 2016; a la fecha de instauración de la demanda, transcurrió más de un año; en razón de lo cual se dan los preceptos de que habla el legislador para la prescripción de los efectos patrimoniales, que se encuentra** reglada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que en su tenor literal nos dice: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” Y por ende una vez demostrado

el hecho de la separación y terminación de la relación de manera definitiva dejando de compartir techo, lecho y mesa a partir del 1 de septiembre de 2016; constatada con la fecha de formulación de la demanda, se debe declarar la prosperidad de la excepción acá propuesta; con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares que se hayan dado sobre los bienes de la demandada.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Se invoca como tal todas aquellas que conforme a los hechos de la demanda y su contestación puedan ser declaradas en forma oficiosa por parte del despacho, a favor de la acá demandada y con fundamento en los hechos, razones y derechos que le asisten a la misma; dado el transcurso del tiempo y las situaciones fácticas de las cuales se puede desprender que no se compartió techo, lecho y mesa a partir del 1 de septiembre de 2016 y no se dan los elementos constitutivos de la unión marital de hecho deprecada por el demandante a través de apoderado judicial.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita en forma comedida al despacho se sirva tener en cuenta como medios probatorios a favor de la demandada los siguientes:

DOCUMENTALES.

Las aportadas al momento de la demanda y subsanación de la demanda por el demandante a través de su apoderado judicial.

Copia del ACTA DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DE 1989 dada ante la NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA, por el demandante señor ARTURO GOMEZ POVEDA y la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA; a través de la cual dejan en claro la no convivencia por más de dos (02) meses al momento de rendir la declaración; el asumir sus propios gastos de manera individual, en materia de SALUD, VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTIDO Y DEMÁS, con la finalidad de desvinculación de la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA como beneficiaria del servicio de salud; eps; caja de compensación familiar y demás entidades de ley ya que entre los dos no se da ningún vínculo. Documento a través del cual se demuestra la inexistencia de los elementos necesarios para la declaración de la unión marital de hecho deprecada; al no existir los elementos necesarios que ha fijado el legislador como son el de compartir techo, lecho y mesa; con la solidaridad y apoyo común que ha fijado la jurisprudencia; a más de servir como medio probatorio para demostrar la fecha de terminación de la relación que existiera ente demandante y demandada, de la cual se puede contabilizar el término de un año, para decretar la no prosperidad de los efectos patrimoniales que se deprecian por la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de los efectos patrimoniales al haber transcurrido más de un año de la separación física y definitiva.

TESTIMONIALES.

Se solicita al señor Juez, se sirva decretar los siguientes testimonios a saber:

1. Del señor Camilo Andrés Olaya Garnica, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.087; quien puede ser

localizado a través del Correo electrónico olayacamiloandres686@gmail.com; persona que puede dar fe de los hechos en los cuales se fundamenta la presente contestación de demanda.

2. Del señor Diego Duvan Arévalo Olaya, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.963.580; quien puede ser localizado y citado a través del correo electrónico diegoolaya282@gmail.co; persona que puede dar fe de los hechos en los cuales se fundamenta la presente contestación de demanda.

8 COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor Juez y por la cuantía la que estimo como Mayor.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y SU LEVANTAMIENTO:

Se ruega al señor Juez, se sirva una vez declarada la no prosperidad de la demanda interpuesta, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas por el despacho y en especial las peticionadas como:

- Inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del siguientes bien inmueble que se encuentra en cabeza de la señora MARÍA ISIDORA OLAYA GARNICA, identificada con la cédula e ciudadanía número 35.414.549 de Zipaquirá compañera de mi representado.

a- Inmueble situado en Zipaquirá, en la Carrera 3 No. 5-97 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-24832. Oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

b- Vehículo automotor marca Renault, línea Clío, Modelo 2013, Placas. HBL-090, registrado en la oficina de Movilidad de Bogotá D.C.

A fin que, ordenado el levantamiento de las mismas, se ordene oficiar a las oficinas de registro tanto del bien inmueble como del vehículo automotor precitados.

DE LAS NOTIFICACIONES

Conforme a lo expresado en el libelo demandatorio, sin que se tenga conocimiento de otro lugar de notificaciones, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento, se tienen como tal las siguientes:

1. El demandante señor ARTURO GÓMEZ POVEDA, recibe notificaciones en la Calle 6 No. 6-20 en Zipaquirá y no posee correo electrónico para notificaciones.
2. El apoderado del demandante en Zipaquirá Cundinamarca, Carrera 8 No. 5-54 Oficina 207, Tel 8520127. con correo electrónico para notificaciones: jvpulidorodriguez@hotmail.com / jvicentepulido@yahoo.es
3. Mi poderdante y demandada, señora MARÍA ISIDORA OLAYA GARNICA, identificada

con la cedula e ciudadanía número 35.414.549 de Zipaquirá en la Carrera 3 No. 5- 97, y en el correo electrónico para notificaciones mariagarnica127@gmail.com.

4. El suscrito Leovigildo Cruz Parada, en la calidad de apoderado judicial de la demandada señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, en la finca la Gloria, vereda Cacicazgo del Municipio de Suesca (Cundinamarca) Teléfono 3103194152 correos electrónicos leovcruz.p@gmail.com y leovcuz.p@hotmail.com

ANEXOS.

Se solicita en forma comedida al despacho, se sirva tener en cuenta como tal la copia de la declaración extra proceso de fecha 2 de noviembre de 2016 que se anexa en PDF; el poder que fue presentado ante su despacho a fin de proceder a la notificación y contestación de la demanda.

De esta manera se da contestación a la demanda interpuesta en contra de la señora MARIA ISIDORA OLAYA GARNICA, dentro del término legal; corriendo traslado de la presente contestación a la parte demandante, en el mismo correo electrónico a través del cual se da contestación a la demanda, para dar cumplimiento a lo estatuido en esta materia por el Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



LEOVIGILDO CRUZ PARADA

C.C. 79.363.255 de Bogotá

T.P. 72.881 del C.S. de la J.

Teléfono 3103194152

correos electrónicos leovcruz.p@gmail.com y leovcuz.p@hotmail.com